

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 20 de enero de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2021-00539- 00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | REIVINDICATORIO  |
| <b>Radicado:</b>   | 2021-00539   |
| <b>Demandante:</b> | GUSTAVO ALVARAN ROMERO                                   |
| <b>Demandados:</b> | OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RIOS SALAZAR |
| <b>A.I.</b>        | 053  |

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por GUSTAVO ALVARAN ROMERO frente a NOHELIA GIRALDO DE GOMEZ y LUIS ENRIQUE RIOS SALAZAR, del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Deberá realizar juramento estimatorio con acatamiento de los requisitos previstos en el artículo 206 del C.G.P., en consideración a la pretensión tercera de la demanda.
2. Deberá reformular las medidas cautelares deprecadas como quiera que respecto de las dos primeras, tales se encuentran reguladas (nominadas) en el artículo 593 del C.G.P. y sobre la segunda, tampoco es viable al tenor de los reglado en el artículo 591

- ibidem: “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”. Por lo anterior las cautelas pedidas son improcedentes.
3. Ahora bien, en el evento de no solicitarse medidas cautelares procedentes para esta clase de procesos, deberá allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. y lo concerniente al artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020
  4. Igualmente, el requisito señalado en el artículo 621 del C.G.P. se hace necesario para la pretensión subsidiaria elevada en este asunto.
  5. Atenderá en contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, específicamente el inciso segundo<sup>2</sup> “

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado JAIRO ANDRES TORO TORO portador de la T.P. 241.072 del C.S.J para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

## R E S U E L V E

---

<sup>1</sup> “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”

<sup>2</sup> “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA promovida por GUSTAVO ALVARAN ROMERO frente a OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RIOS SALAZAR, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial al abogado JAIRO ANDRES TORO TORO portador de la T.P. 241.072 del C.S.J para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DAVID OLAYA ALZATE  
JUEZ**